TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, Mayo veintiocho (28) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Expediente No. 88-001-33-33-001-2013-00112-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Apelación de Auto
Dte: José Ángel Pérez Lever y Otros
Ddo: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del proveído fechado el primero de abril de esta anualidad proferido el Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas en el transcurso de la audiencia inicial referida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se resolvió decretar la inoperancia del fenómeno de la caducidad con relación a una fracción integrante de la parte actora.

los argumentos del *a-quo* que fundamentaron la decisión se resumen de la siguiente manera:

> *"Revisados los actos administrativos demandados, se observa que los mismos fueron expedidos por la Gobernadora (e) y en ellos no se indicó que contra los mismos procedía recurso alguno, entonces, se tiene que a través de ellos se finalizó la actuación administrativa quedando, en caso de desacuerdo con la decisión, que el administrativo acudiera a esta jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*
>
> *Ahora bien, la certificación aportada por la administración no tiene la virtud de demostrar que a los peticionarios le fue notificada la decisión de manera personal, habida consideración que no prueba que a los aquí actores se les haya citado para que se acercaran a la sede del ente territorial, a fin de notificarlos personalmente de los actos administrativos de carácter negativo y por los cuales se resolvió su solicitud, como tampoco , demuestra el ente demandado , que pasados los cinco días que dispone la norma para la anterior notificación, se hubiese fijado el edicto para dar a conocer el acto. Y es que el envío de copia del acto administrativo a la dirección indicada por el administrado, no se encuentra prevista en la norma como forma de notificación, entonces, al no haberse realizado en debida forma, para este Despacho, solo se puede contar como término de caducidad de acción, el día de impetrada la demanda, esto en virtud de entenderse notificado por conducta concluyente".*

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferidos por el *a-quo* previamente mencionado, manifestando que la comunicación realizada a los demandantes con copia del acto administrativo que daba contestación a las peticiones de reconocimiento y pago de prestaciones y remuneraciones laborales, constituyó por si sola el acto de notificación de los mismos (16 de mayo de 2012) en virtud del principio de la buena fe, lo que aunado

al momento de presentación de la demanda resultaría en la caducidad de la acción .

Ahora bien, con relación al recurso de alzada la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
>
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

La norma transcrita describe los eventos o providencias susceptibles del recurso de apelación, de donde se desprende para este Despacho que el proveído dictado por el Juez Único Administrativo de este Circuito Judicial con relación al saneamiento o resolución de la caducidad de la acción, por haber decretado la normal continuidad del proceso, esto es, la no terminación del mismo, NO es susceptible del recurso vertical que nos ocupa, tornando en improcedente el reproche elevado por el apoderado de la parte demandada.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proceso radicado 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero, refiriéndose a la taxatividad del listado del artículo 243 de la Ley 1437 precisó:

> *"De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o*

finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes. Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C."

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de alzada elevado por la parte demandada en el transcurso de la audiencia inicial celebrada el 1 de abril de 2014 en desarrollo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado